

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-19/2024

PARTE ACTORA: ALBERTO

NARANJO COBIÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE

TABASCO¹

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y JAVIER MAY
RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR

AMBRIZ

COLABORÓ: MARBELLA

RODRIGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma la sentencia** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco al resolver el juicio electoral local identificado con la clave TET-JE-09/2023-III.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El seis de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Estado de Tabasco.
- 2. Precampañas, campañas y Jornada Electoral. Mediante acuerdo CE/2023/021, emitido por el Consejo Estatal y de Participación

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.

Ciudadana de Tabasco² el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Calendario Electoral³, el cual entre otras cuestiones señala que el periodo de precampaña es del quince de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro; en tanto, que la campaña será del dieciséis de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; y la jornada electoral se efectuará el dos de junio siguiente.

- **3. Denuncia.** El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral en contra de Javier May Rodríguez, aspirante al cargo de Coordinador Estatal de la Defensa de la Transformación por Morena, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso de programas sociales y obras públicas del gobierno federal, por la difusión en redes sociales de diversos mensajes⁴, aunado a lo anterior solicitó la emisión de medidas cautelares.
- **4. Radicación y registro**. El posterior veintinueve, el Instituto electoral radicó la queja como procedimiento especial sancionador local⁵ y se ordenó diligencias de investigación preliminar.
- **5. Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares y determinó declararlas improcedentes.
- **6. Resolución del PES/024/2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió resolución mediante la cual, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Javier May Rodríguez, así como la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado de Morena, lo cual fue controvertido por el ahora recurrente.

² En lo subsecuente, Consejo Estatal

³ Visible en la página https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/4549

⁴ https://twitter.com/TabascoJavier/status/1707077059200045127?s=20 https://twitter.com/TabascoJavier/status/1707431274170798264?=20 https://x.com/TabascoJavier/status/1713257067006357580?s=20

⁵ PES/024/2023



7. Medio de impugnación local. Inconforme con tal determinación, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano local.

En su oportunidad, el Tribunal local reencauzó la citada demanda a juicio electoral local

- 8. Sentencia (acto impugnado). El trece de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió el juicio electoral TET-JE-09-2023-III promovido por el hoy actor contra la resolución emitida por el Instituto local, en el sentido de confirmarla por considerar inexistentes las infracciones atribuidas a Javier May Rodríguez.
- **9. Juicio Electoral.** En contra de la sentencia antes señalada, el dieciocho de enero, el promovente presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.
- **10. Consulta competencial.** Mediante acuerdo emitido el veintiseis de enero⁶, la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.
- **11. Integración, turno y radicación**. Recibidas las documentales atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-19/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **12. Aceptación de la competencia.** En su oportunidad, mediante resolución plenaria la Sala Superior aceptó la competencia para conocer el asunto.
- **13.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, radicó, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

⁶ Emitido en el expediente SX-JE-4/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por la parte actora, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado en el juicio en el que se actúa.

Lo anterior, al impugnarse la decisión emitida por un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, declaró la <u>in</u>existencia de las infracciones denunciadas relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a un aspirante a la gubernatura del estado de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el acuerdo plenario de competencia dictado por este órgano jurisdiccional, detallado en el apartado de antecedentes de la presente determinación

SEGUNDO. Terceros interesados. Se tiene a Morena y a Javier May Rodríguez, por conducto de sus apoderados, compareciendo como parte tercera interesada, porque aducen un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumplen los requisitos legalmente previstos:

- **1. Forma**. Se recibieron los escritos de comparecencia en los que constan la denominación y nombre de quienes acuden en calidad de tercero interesado, su firma, así como los demás requisitos de forma.
- **2. Oportunidad**. Los escritos de tercería se presentaron de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las dieciséis horas del dieciocho de enero y se retiró a la misma hora del posterior veintiuno.

Por tanto, si el escrito de Morena se presentó a las quince horas cincuenta y seis minutos del veinte de enero del año en curso y el escrito de Javier May Rodríguez se presentó a las once horas treinta y dos



minutos del veintiuno de enero; de lo cual se advierte que en ambos casos se acredita su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Está acreditada la legitimación tanto de Javier May Rodríguez como de Morena, quienes acuden por conducto de su apoderado y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, respectivamente, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen y, mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de la Coordinación B de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, les reconoció dicha calidad, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

Asimismo, cuentan con interés porque pretende que subsista el sentido del fallo del Tribunal local por el que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local que determinó la inexistencia de las conductas infractoras en el procedimiento especial sancionador PES/024/2023.

TERCERA. Causal de improcedencia.

Frivolidad.

Morena, parte tercera interesada, considera que la parte actora pretende controvertir la sentencia impugnada, sin proporcionar verdaderos y reales argumentos para que sea revocada, ya que hace simples manifestaciones, las cuales son vagas e imprecisas, dado que no precisa la forma en el que se vulnera la norma electoral.

Aduce que la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

⁷ A foja 488 del expediente TET-JE-09/2023-III del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo cual, considera que el medio de impugnación se debe tener como frívolo y desecharse de plano la demanda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia es **infundada**.

Esta Sala Superior ha considerado⁸ que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad es notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede actualizar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso que se analiza no se actualiza la causa de improcedencia porque, como lo aduce el propio inconforme, la verificación de que los agravios expuestos en la demanda acrediten violaciones constitucionales o legales, es una cuestión propia del fondo del asunto, porque en este estado procesal, no se tienen elementos para desechar la demanda, de ahí que resulte infundada la causal analizada.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

⁻



El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹, debido a lo siguiente:

- **1. Forma**. El escrito de demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y consta la firma autógrafa de la persona que promueve.
- **2. Oportunidad**. La demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

Lo anterior, toda vez que la sentencia le fue notificada a la parte actora el catorce de enero de dos mil veinticuatro, conforme a la cédula notificación personal¹⁰, por lo que si presentó la demanda el dieciocho siguiente es evidente su oportunidad.

- **3. Legitimación e interés jurídico**. Se cumple con los requisitos, porque la parte actora controvierte la resolución en la que se confirmó la resolución que determinó que eran inexistentes las infracciones que denunció ante la instancia administrativa electoral local.
- **4. Definitividad y firmeza**. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

QUINTA. Contexto. La controversia se enmarca en el proceso interno de Morena para elegir al coordinador de los comités de defensa de la cuarta Transformación de Morena en el Estado de Tabasco.

Alberto Naranjo Cobián denunció a Javier May Rodriguez, ya que a partir de su participación en ese procedimiento, en su concepto, ha incurrido en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso de programas sociales y obras del gobierno federal, al difundir de manera sistemática y reiterada en la red social denominada "X", diversas

 $^{^{\}rm 9}$ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ A foja 876 del expediente TET-JE-09/2023-III del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

actividades proselitistas llevadas a cabo en los municipios de Comalcalco, Macuspana, Centla, Centro, Cunduacán, Paraíso, Jalpa de Méndez, Huimanguillo, Cárdenas y Nacajuca. Asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares.

El procedimiento especial sancionador fue sustanciado y resuelto por el Instituto Electoral local, en cuya resolución declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Javier May Rodríguez, por ende, declaró la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado del Partido Morena.

Inconforme con tal determinación, el denunciante promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual previo reencauzamiento a juicio electoral determinó confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral local.

5.1 Resolución controvertida. El Tribunal local al analizar los planteamientos hechos valer por el hoy actor consideró que los mismos eran en parte infundados y por la otra inatendibles.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación de la actas circunstanciadas, consideró que los conceptos de agravio eran infundados, ya que se partía de una premisa inexacta respecto a que por el solo hecho de constar en un documento expedido por la Oficialía Electoral en el cual se hizo constar la existencia de ciertos acontecimientos, no se podían tener como acreditados los supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos al sujeto denunciado, por lo cual determinó que la entonces responsable hizo una debida valoración de las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas.

Aunado a lo anterior, se debía tener en consideración que conforme a los criterios jurisprudencia de esta Sala Superior, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña se requería demostrar los elementos personal, temporal y subjetivo, así como la posible existencia de



equivalentes funcionales o mensajes subliminales contenidos en la propaganda electoral objeto de la denuncia.

En el caso, tuvo en consideración que la entonces responsable había concluido que en la especie se cumplía con el elemento personal, ya que se acreditaba la calidad del denunciado, como precandidato único y su interés por contender por un cargo de elección popular.

Asimismo, el Tribunal local razonó que en la resolución se había determinado que se actualizaba el elemento temporal, a partir de que la precampaña dio inicio el quince de noviembre de dos mil veintitrés, y las publicaciones objeto de denuncia se efectuaron en diversas fechas dentro del periodo que transcurrió del cuatro de septiembre al veinticinco de octubre.

Respecto al análisis del elemento subjetivo, el Tribunal responsable analizó el contenido de las noventa y dos publicaciones objeto de la denuncia de las cuales advirtió que no se acreditaba, porque en su mayoría, de los temas tratados no se podía advertir que se estuviera en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en la voluntad de la ciudadanía, ya que se trataban de reuniones con militantes y simpatizantes de Morena dentro de un mecanismo partidista preparatorio para la selección de las precandidaturas en el proceso de la elección a la gubernatura del Estado de Tabasco, y en algunas otras eran de interés público.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local consideró que de la valoración de los elementos de prueba no se podía advertir que el denunciado hubiera realizado expresiones que implicaran un pronunciamiento o un llamado expreso y/o subliminal, a favor de una precandidatura o candidatura de Morena, sino se trataba de propaganda política emitida dentro de un proceso interno de designación del coordinador de defensa de la transformación cuyo método era el de encuestas, cuya finalidad es ejercer el derecho de asociación como parte de la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática del país.

Que respecto a las publicaciones, correspondían a notas periodísticas, además de que los temas en estas correspondían a cuestiones generales para la ciudadanía, sin que se advirtiera que tuviera fines proselitistas con el objetivo de solicitar su apoyo entorno a su aspiración como Coordinador de la Defensa de la Transformación.

En otras se advertía que daban cuenta de eventos a puerta cerrada con organizaciones empresariales, sin que se pudiera advertir una petición de voto a favor del sujeto denunciado.

Por lo cual, el Tribunal considero que las expresiones sujetas a examen contenían información sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque son fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia, de ahí que tampoco se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, el órgano jurisdiccional responsable consideró en cuanto a los videos contenidos en las publicaciones 68 y 69 se referían al programa social "Sembrando Vida" y a la obra de gobierno con fines turísticos conocida como "Tren Maya", por lo cual tampoco se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o que en modo alguno afecten la equidad en la contienda electoral, ya que la prohibición de su difusión o alusión durante los comicios electorales recae sobre los órganos gubernamentales responsables de su implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo y no en los partidos políticos quienes pueden utilizar la información para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público.

Por tanto, concluyó que al no acreditarse el elemento subjetivo, la responsable sí analizó la controversia basándose en el marco legal que consideró aplicable al caso concreto y expuso las causas por las que decidió declarar la inexistencia de la conducta denunciada, a partir de



una debida valoración de los elementos de prueba que integran el expediente del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el Tribunal razonó que si bien era un hecho público y notorio que el ciudadano Javier May Rodríguez era precandidato único de Morena a la gubernatura del Estado, en la resolución controvertida se había determinado que eran nuevos hechos que no fueron materia de la litis, por lo cual resultaba inoperante la argumentación de que se debía tener en consideración tal circunstancia al momento de resolver, ya que se desvían de los hechos y agravios presentados en la demanda primigenia, sobre la cual resolvió la responsable, por tanto, al introducir aspectos que no habían sido planteados, resulta evidente que no se podía tener como base para revocar o modificar la resolución impugnada.

Respecto a la omisión de emitir medidas cautelares, el Tribunal local consideró que los conceptos de agravio eran inatendibles, debido a que se dirigen a controvertir el acuerdo del tres de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual se declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó con motivo de la denuncia presentada en contra de Javier May Rodríguez, mismos que ya fueron materia de estudio a través del recurso de apelación TET-AP-17/2023-I.

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable razonó que era un hecho notorio que tal sentencia no fue controvertida por los interesados dentro de los cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual fue declarada firme para todos los efectos legales correspondientes, con fundamento en artículo 129, fracción II del Reglamento Interior de ese Tribunal.

Por lo tanto, el Tribunal local concluyó que el acuerdo que declaró la negativa de procedencia de las medidas cautelares, al tratarse de un acto que tiene las garantías de certeza y seguridad jurídica de definitividad, y que en estudiarse por segunda ocasión atentaría contra del principio "non"

bis in idem", a ningún fin practico llevaría su estudio en esa resolución ya que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

5.2 Agravios.

En su demanda, la parte actora aduce que como conceptos de agravio los siguientes:

1. Vulneración al principio de congruencia.

La resolución es incongruente, porque la responsable solamente se limitó hacer una transcripción de una serie de disposiciones normativas, sin embargo, estas no son aplicables al caso, ya que las mismas van dirigidas a considerar que no se puede coartar la libertad de expresión del denunciado, sin que tome en consideración la calidad especifica del ciudadano, máxime que las expresiones objeto de la denuncia tienen como finalidad aspirar a obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Aunado a que la normatividad que se expone en la resolución reclamada relacionada con los actos anticipados de precampaña es benéfica a sus intereses, sin que así lo haya declarado la responsable por lo cual, es incongruente la sentencia controvertida.

2. Indebida motivación en la valoración de las pruebas

Se afirma que es indebida la motivación de la resolución controvertida, debido a que es incorrecta la afirmación de la responsable de que el contenido de las actas de circunstancias solo harán prueba plena respecto a los actos anticipados de precampaña cuando se vinculen con otros elementos de convicción, sin tener en consideración que no se tratan de fotos o videos, sino de publicaciones en una red social que pertenece al sujeto denunciado, las cuales fueron descritas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local en las actas circunstanciadas, por lo cual, adquieren valor probatorio pleno del contenido de las publicaciones, sin que haya la necesidad de otros



elementos indiciarios, al haber quedado debidamente demostrado; circunstancia la anterior, que resulte en la acreditación de los actos anticipados de precampaña.

Asimismo, la parte actora aduce que no es correcta la afirmación de la responsable en el sentido de que las actas circunstanciadas son insuficientes para acreditar los hechos ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, siendo que el denunciado aceptó que la red social en la cual se hicieron las publicaciones es de su propiedad y nunca negó que la existencia de estas.

También, expresa que la responsable hizo una incorrecta valoración de las publicaciones identificadas con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 892 91 y 92, con lo cual se vulnera su acceso a la justicia, ya que atentan contra los derechos humanos, en especial a la dignidad, al existir una modalidad de llamamiento al voto, al reunirse no solo con simpatizantes de Morena sino también a toda la ciudadanía general.

Asimismo, aduce que la responsable omitió analizar el contenido de las publicaciones identificadas con 4 y 6.

3. Indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar que los hechos denunciados son actos anticipados de precampaña.

La parte actora argumenta que el tribunal local en su resolución impugnada no tuvo en consideración la calidad del denunciado, como precandidato, cuyos derechos están sujetos a restricciones que impone la normativa electoral, por lo cual, no toda la información que se publique en redes sociales puede estar amparada por la libertad de expresión y el acceso a la información, como lo justificó el órgano jurisdiccional responsable, de ahí que es incorrecta su conclusión de que no se cumplía

con el elemento subjetivo para considerar que el contenido de las publicaciones constituía actos anticipados de precampaña.

Asimismo, expresa que la responsable de forma indebida justifica el uso de programas gubernamentales que hizo el denunciado en sus publicaciones, al considerar que estaban permitidas, ya que la única limitación es durante el periodo de campaña de una elección, lo cual no es del todo correcto si se tiene en consideración la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro es "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSION DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

De igual manera, el actor considera que el Tribunal local no tomó en cuenta al momento de resolver que el denunciado actualmente tiene el carácter de precandidato único y que conforme a lo dispuesto en el artículo 179, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco no puede llevar a cabo actos de precampaña.

4. Omisión de analizar el concepto de agravio sobre las medidas cautelares.

La parte actora expresa que la responsable no analizó los argumentos que hizo valer respecto a las medidas cautelares, ya que si bien no impugnó la diversa sentencia emitida en el expediente TET-AP-17/2023-I, en la cual se sobreseyó el recurso que interpuso en contra de la negativa de otorgar las citadas medidas, esto se debió a la falta de notificación personal.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Planteamiento del caso. La pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia controvertida y por ende la resolución emitida por el Instituto Electoral local y declare la existencia de los actos anticipados de precampaña en los que incurrió el sujeto denunciado con



la publicación de diversos mensajes en su perfil en la red social denominada "X".

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de una falta de congruencia, así como indebida valoración de los elemento de prueba que integran el procedimiento especial sancionador, ya que a su parecer en la sentencia controvertida se hizo un estudio incompleto de los hechos objeto de la denuncia e indebidamente determinó que el denunciado no llevó a cabo actos anticipados de precampaña con las publicaciones efectuadas.

6.2. Decisión de la Sala Superior.

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios que hace valer la parte actora, debido a lo siguiente:

1. Vulneración al principio de congruencia.

Son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales la parte actora expresa que la resolución impugnada es incongruente al haber citado normativa electoral que no es aplicable, como lo es el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto esta Sala Superior ha considerado¹¹ para que una sentencia se dicte conforme a lo previsto al artículo 17 de la Constitución federal, el juzgador debe observar el principio de congruencia.

Tal principio se debe cumplir en dos aspectos, el primero es el externo, como principio rector de toda resolución, el cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y el segundo es la congruencia interna que impone la

¹¹ En la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

obligación que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso, la parte actora argumenta que la resolución controvertida es incongruente al haber citado normativa sobre el derecho a la libertad de expresión que no es aplicable al caso, con lo cual relevó de responsabilidad de las conductas objeto de la queja al denunciado.

Sobre este aspecto, se considera que no existe la incongruencia que se aduce, ya que la responsable al haber establecido un marco normativo sobre ese derecho, lo hizo para fijar su criterio sobre como juzgar los hechos denunciados, máxime que los mismos involucran publicaciones que contienen manifestaciones efectuadas por el denunciado, por lo que, debía establecer cuál es el alcance del ejercicio de ese derecho y las restricciones, por lo cual, no es ajena a la litis como lo pretende hacer valer el actor.

Tampoco se advierte que exista una incongruencia interna, ya que el derecho a la información puede ser ejercido por cualquier persona, siempre y cuando se respeten los límites que la normativa correspondiente les imponga, como en este caso, que no se difundan propaganda electoral en periodos que no corresponda, de ahí que al establecer el marco normativo sobre este derecho de forma alguna genera una incongruencia como lo pretende con error la parte actora.

Por otra parte, el hecho de que la autoridad responsable hubiera establecido el marco conceptual y normativo que se debe analizar para estar en presencia de actos anticipados de precampaña, y considerara que en el caso no se actualizó, de forma alguna constituye un incongruencia, ya que no es suficiente establecer los parámetros en que se va estudiar una controversia, para tenerla materializada de manera automática, como lo pretende la parte actora, si no que se requiere examen de los elementos de prueba para establecer las circunstancias del caso y poder determinar si son contrarias a Derecho, de ahí que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que se vulnere el principio de congruencia, ya que la decisión se ocupó de los conceptos



de agravios hechos valer y no hay consideraciones contradictorias entre sí, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

2. Indebida motivación en la valoración de las pruebas

Son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales se afirma que es indebida la motivación de la resolución controvertida al momento de valorar los elementos de prueba, ya que les restó valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas expedidas por la Oficialía Electoral.

En primer lugar, cabe precisar que en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los

razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Lo infundado del concepto de agravio, radica en que de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya restado valor probatorio a las actas circunstanciadas identificadas con las claves OE/OF/CCE/078/2023 y OE/OF/CCE/079/2023, en las que consta el contenido de los mensajes objeto de la denuncia, bajo el contexto que afirma la parte actora que se ocupaban de otros elementos probatorios al tener el carácter de indicios, sino que consideró que era conforme a Derecho el valor otorgado por el Instituto Electoral local, es decir, que tenían valor probatorio pleno, precisando que no basta que estuviera demostrado el contenido de la publicaciones para arribar a la conclusión de que se trataban actos anticipados de campaña, sino que se requería la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo; así como los equivalentes funcionales o mensajes subliminales, conforme a los criterios de esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, se observa que la responsable tuvo en consideración cada una de las expresiones contenidas en las publicaciones y que se dan cuenta en las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral, sin restar el valor probatorio, como lo afirma el actor.

Si bien, la autoridad citó lo previsto en el artículo 353, párrafo 3, de la Ley Electoral local para sostener cuando hacen prueba plena las prueban, teniendo en consideración cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hecho alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así como el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada como 4/2014 cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



Tales consideraciones de ninguna forma afectan a la parte actora, ya que se insiste la responsable confirmó la determinación del Instituto Electoral local de concederles valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, por lo cual tuvo por acreditado las manifestaciones contenidas en cada una de las publicaciones.

Aunado a que, la responsable las uso para evidenciar lo incorrecto de la hipótesis del actor en el sentido de que al tener ese valor probatorio - pleno- quedaba acreditado que el contenido de las publicaciones eran actos anticipados de precampaña en que supuestamente había incurrido el actor, ya que para que esto sucediera se requería que en los mensajes ocurrieran los elementos personal, temporal y subjetivo; así como los equivalentes funcionales o mensajes subliminales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, no existe la indebida valoración de las actas circunstanciadas efectuadas por la Oficialía Electoral, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

Por otra parte, se considera que es infundado lo manifestado por la parte actora respecto a que el Tribunal responsable omitió valorar el contenido de las publicaciones identificadas con los numerales 4 y 6.

Esto, porque de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que sí tomó en consideración su contenido, debido a que tuvo en cuenta al momento de decidir las expresiones vertidas en cada una de ellas a transcribirlas y llegar a la determinación de que no se reunía el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, al no existir un llamado expreso o implícito, a favor o en contra de alguna fuerza política.

3. Indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar que los hechos denunciados son actos anticipados de precampaña.

La parte actora argumenta que el tribunal local en su resolución impugnada no tuvo en consideración la calidad del denunciado, como precandidato, cuyos derechos están sujetos a restricciones que impone la normativa electoral, por lo cual, no toda la información que se publique

en redes sociales puede estar amparada por la libertad de expresión y el acceso a la información, como lo justificó el órgano jurisdiccional responsable, de ahí que es incorrecta su conclusión de que no se cumplía con el elemento subjetivo para considerar que el contenido de las publicaciones constituía actos anticipados de precampaña.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio, ya que el actor parte de la premisa incorrecta que el cambio de calidad del sujeto denunciado actualiza de manera automática la conducta de actos de anticipados de precampaña.

En efecto, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora de las expresiones objeto de la denuncia –elemento personal–, lo cierto es que tal elemento no es definitorio para considerar que se actualiza los actos anticipados de precampaña o campaña, como lo afirma la parte actora, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la denuncia para establecer que si se actualiza o no el elemento subjetivo.

Sobre este elemento, esta Sala Superior ha considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de guienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable consideraron que los actos contenidos en la queja habían sido atribuidos a Javier May Rodríguez en su calidad de aspirante a Coordinador de la Defensa de la Transformación en Tabasco, y que el hecho de que fuera precandidato único resultaba un hecho novedoso que no podía ser analizado.

También, se observa que la responsable analizó el contenido de las expresiones contenidas en las publicaciones llegando a la conclusión que no se estaba ante la presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de la elección de la Gubernatura del Estado de Tabasco 2023-2024, a favor de Javier May Rodríguez, debido a que se tratan de reuniones con militantes o simpatizantes de Morena dentro de un mecanismo partidista preparatorio para la selección de las precandidaturas para el mencionado cargo de elección popular.

Además, la responsable considera que al momento de la denuncia la aspiración del ciudadano denunciado era obtener el cargo de Coordinador de Defensa de la Transformación en Tabasco, lo cual estaba permitido dentro de los límites establecidos por la ley, y por ende, el denunciado podía en plena libertad preparar su estrategia observando el derecho de autoorganización, así como la participación política de la militancia.

De lo expuesto, se advierte que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, en el presente caso, bastaba que se demostrara que Javier May Rodríguez en la actualidad es precandidato único de Morena para la elección de la gubernatura, para considerar que incurrió en actos anticipados de precampaña, sino que se requería que se demostrara que los mismos incluyeran alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamado al voto para obtener alguna precandidatura o candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, como fue analizado y resuelto por la responsable al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo.

Por otra parte, la parte actora expresa que la responsable de forma indebida justifica el uso de programas gubernamentales que hizo el denunciado en sus publicaciones, al considerar que estaban permitidas, sin tener en consideración la jurisprudencia de órgano jurisdiccional identificada con la clave 2/2009, cuyo rubro es "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSION DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados**, los anteriores planteamientos de la parte actora, debido a que las consideraciones al respecto por la responsable son conforme a Derecho, ya que en la jurisprudencia se interpreta el marco normativo respecto a la propaganda gubernamental, para establecer que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo; circunstancia que fue advertida por la responsable.

Sin embargo, en el caso no se advierte que la conclusión de la responsable se hubiera sustentado en alguna ampliación a la interpretación de esa jurisprudencia para permitir el uso de propaganda



gubernamental al denunciado, sino fue en el sentido de que las declaraciones formuladas en las publicaciones objeto de la denuncia no formaban parte de una estrategia sistemática y planificada cuya finalidad sea la promoción electoral del denunciado, lo cual difiere de lo sostenido por la parte actora, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

4. Omisión de analizar el concepto de agravio sobre las medidas cautelares.

La parte actora expresa que la responsable no analizó los argumentos que hizo valer respecto a las medidas cautelares, ya que si bien no impugnó la diversa sentencia emitida en el expediente TET-AP-17/2023-I, en la cual se sobreseyó el recurso que interpuso en contra de la negativa de otorgar las citadas medidas, esto se debió a la falta de notificación personal.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio, debido a que a ningún fin practico conduciría pronunciarse sí la parte actora se le vulneró su derecho al acceso a la justicia ante la falta de notificación de la diversa sentencia en la cual se sobreseyó el recurso que interpuso en contra de la negativa de otorgar las citadas medidas, ya que esto implicaría, en su caso, que se analizara un acto que quedó sin materia al haberse determinado que los actos objeto de denuncia no contravienen la normativa electoral y se han desestimado los argumentos hechos valer por la parte actora en esta ejecutoria.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la responsable determinó que los argumentos del actor sobre las omisión de emisión de las medidas cautelares resultaban inatendibles, debido a que la parte actora no controvirtió la diversa sentencia que sobreseyó el recurso que interpuso en contra de la negativa de otorgar las citadas medidas, de ahí que tal acto era definitivo en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, y que de estudiarse por segunda ocasión atentaría contra del principio "non bis in idem".

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio¹² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

¹² Véase **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.



En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En el caso, al haberse emitido la resolución que resuelve el fondo del procedimiento especial sancionador incoado por la parte actora y este órgano jurisdiccional ha considerado que son infundados los planteamientos hechos valer respecto al análisis llevado a cabo por el Tribunal responsable respecto a la acreditación de los supuestos actos de precampaña atribuidos al Javier May Rodríguez, es innecesario estudiar los argumentos sobre la falta de notificación de la diversa resolución que sobreseyó el recurso interpuesto por la parte actora para controvertir la negativa de las medidas cautelares que solicitó en su denuncia, ya que no existe una conducta presuntamente ilícita que deba cesar o preservar para el momento de dictar resolución definitiva, por lo cual, quedó sin materia que se estudie si se notificó o no la diversa sentencia emitida en el expediente TET-AP-17/2023-l por el Tribunal responsable.

En consecuencia ante lo **inoperante** e **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco al resolver el juicio electoral local identificado con la clave TET-JE-09/2023-III.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo general 2/2023.